



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de  
Actuarios

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 13 DE ABRIL DE 2021.

EXPEDIENTE ELECTORAL: TEECH/JDC/043/2021.

**PARTE ACTORA:** DANIELA ESTRADA CHOY

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.**

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a ~~13 trece de abril de 2021~~ **dos mil veintiuno**, la suscrita licenciada Sandra Iliana Vivar Arias, Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de Pleno** emitido el **trece del mes y año en que se actúa**, dictado por las **Magistradas Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Angélica Karina Ballinas Alfaro, y por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García**, Integrantes del Pleno del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente electoral citado al margen superior; en consecuencia de lo anterior, hago constar que siendo las **13:15 Hrs. trece horas, con quince minutos de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito el Acuerdo de Pleno descrito en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "Covid,19" durante el proceso electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción y sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero del 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral; seguidamente anexo a la presente diligencia, copia autorizada del mencionado Acuerdo de Pleno, constante de 06 fojas útiles, impresas en hojas por ambos lados; todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30 y 31** todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce la suscrita Actuaría para constancia. **DOY FE** -----

LICENCIADA SANDRA ILIANA VIVAR ARIAS.  
ACTUARÍA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/043/2021.

**Acuerdo de Pleno.**

**Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del  
Ciudadano.**

TEECH/JDC/043/2021.

**Actora:** Daniela Estrada Choy.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana del Estado  
de Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de  
Jesús Ruiz Olvera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Adriana Belem Malpica Zebadúa.

**Colaboró:** Carla Estrada Morales.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; trece de abril de dos mil veintiuno.-----**

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de veintiséis  
de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la  
Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano  
TEECH/JDC/043/2021, al tenor de los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas hacen referencia al año dos mil veintiuno, salvo  
mención en contrario.)

**1. Juicio Para la Protección de los derechos Político Electorales  
del Ciudadano.** El veintiuno de febrero, se recibió en la Oficialía de

Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio sin número signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual remitió las constancias originales relativas al Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales presentado por Daniela Estrada Choy, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/032/2021, de uno de febrero, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que da respuesta a la consulta formulada por la actora en relación al requisito de elegibilidad previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado c, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**2. Sentencia.** El veintiséis de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/043/2021, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“(…)

**PRIMERO.** Es **procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/043/2021**, promovido por Daniela Estrada Choy en contra del acto del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** la solicitud de la promovente de inaplicar en el presente caso, el requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**TERCERO.** Se **Revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la parte conducente a la respuesta del último planteamiento de la consulta realizada por Daniela Estrada Choy del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2021, de uno de febrero del presente año, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**CUARTO. CUARTO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emita una nueva respuesta en los términos y bajo el apercibimiento expresado en la parte considerativa **SEXTA** de este fallo.

(…)”



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/043/2021.

**3. Notificación de la Sentencia.** El veintisiete de febrero, a través del oficio TEECH/ACT-JGL/54/2021 se notificó al Consejo General del Instituto Electoral Local, la resolución de mérito, ese mismo día la actora fue notificada de la sentencia en mención, lo anterior de conformidad con las razones actuariales que obran en autos<sup>1</sup>.

**4. Interposición de Medio de Impugnación Federal ante la Sala Regional Xalapa.** El tres de marzo, la actora presentó demanda de juicio ciudadano federal, en la que controvertió la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, medio de impugnación registrado bajo la clave SX-JDC-423/2021.

**5. Determinación de la Sala Regional.** El once de marzo, la Sala Regional Xalapa emitió resolución en el mencionado expediente SX-JDC-423/2021, siendo el punto resolutivo el siguiente:

“(...)

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

(...)”

**6. Informe de la Autoridad Responsable sobre el cumplimiento de sentencia y vista a la actora.** Mediante proveído de veintiocho de febrero, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del cual remite copias certificadas del acuerdo IEPC/CG-A/070/2021<sup>2</sup> de veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el que se da respuesta a la consulta realizada por Daniela Estrada Choy, lo anterior, en cumplimiento a lo

<sup>1</sup> Visibles de las fojas 157 a la 162 del Expediente.

<sup>2</sup> Visible de la foja 165 a la 169 del Expediente.

ordenado por esta Autoridad Electoral en la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el presente Juicio Ciudadano; de igual manera ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a las pruebas aportadas por la autoridad responsable, sin que realizara manifestación alguna, a pesar de haber sido legalmente notificada.

**8. Turno a la ponencia para analizar cumplimiento.** En acuerdo de cuatro de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó turnar copias certificadas del expediente TEECHJDC/043/2021, a su ponencia para analizar el cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio, sustanciar lo que en derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/204/2021, recibido el seis de marzo.

**9. Recepción de las copias certificadas del expediente en ponencia.** El ocho de marzo, la Magistrada Instructora tuvo por recibida las copias certificadas del expediente; y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a la vista decretada en el acuerdo de veintiocho de febrero, ordenó elaborar el proyecto de acuerdo colegiado para someterlo a consideración del Pleno.

**10. Visto de espera.** El veintitrés de marzo, la Magistrada Instructora visto el estado procesal del expediente de mérito, mismo que se encontraba en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, para estar en condiciones de pronunciarse respecto a la sentencia de veintiséis de febrero de la presente anualidad, instruyó esperar a que la citada autoridad remitiera las constancias del expediente original.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**11. Recepción del expediente en ponencia.** Mediante proveído de nueve de abril, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente original.

**12. Acuerdo Plenario.** El doce de abril, la Magistrada Instructora ordenó elaborar el proyecto de acuerdo colegiado para someterlo a consideración del Pleno, toda vez que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, remitió las constancias del expediente en que se actúa.

### Consideraciones

**Primera. Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 5, numeral 2, 7, 10, numeral 1, Fracción IV, 11 y 69 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en el precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la resolución dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada el veintidós de diciembre en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

**Segunda. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia.** Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados

COPIA AUTORIZADA

Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99 primer párrafo y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/043/2021.

Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".<sup>3</sup>

De tal manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva, de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten, de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el presente medio de impugnación.

<sup>3</sup> Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

COPIA AUTORIZADA



Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002 de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER".<sup>4</sup>

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/043/2021, se ha cumplido.

Razón por la cual, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada resolución, que son del tenor literal siguiente:

"(...)

#### **SEXTA. Efectos**

Al resultar **fundado** el agravio señalado en el inciso **e**), debe declararse lo siguiente:

a) Revocar la parte conducente a la respuesta del cuarto cuestionamiento contestada en el Acuerdo IEPC/CG-A/032/2021, de uno de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) Ordenar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para que emita una nueva respuesta en relación con el cuarto cuestionamiento de la consulta que señala: "...D) Cual es el nombre del documento que debo solicitar para acreditar el requisito contenido en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c)

<sup>4</sup>

Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/043/2021.

del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; o bien me indique como habré de subsanar dicho requisito..." dentro de un **termino de 48 horas**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

c) La autoridad responsable, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.  
(...)"

Se plantea entonces que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, y en correspondencia a los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la sentencia.

Es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales, debe ser acatado de forma integral, así como en los plazos y términos ahí expuestos, en virtud de que materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de ésta, constituye una vulneración a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

Es preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las sentencias dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, la autoridad responsable tiene el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar al principio de constitucionalidad y legalidad.

COPIA AUTORIZADA

Aparejado a lo anterior, conforme a las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consistentes en copias certificadas del Acuerdo IEPC/CG-A/070/2020 <sup>5</sup>, de veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General de ese Órgano Electoral, en el que se da respuesta a la consulta realizada por Daniela Estrada Choy, se advierte que dicha Autoridad Electoral ha cumplido con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, toda vez que el Consejo General antes citado, debía emitir una respuesta conforme a derecho estimara procedente, en consecuencia, se estima que el Instituto Electoral Local ha dado cabal cumplimiento.

Ahora bien, en relación a las documentales exhibidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, al tratarse de copias certificadas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de las que se puede verificar que efectivamente el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ha brindado respuesta a la consulta efectuada por Daniela Estrada Choy, tal y como se ordenó en la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veinte.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el veintiocho de febrero del año en curso, se dio vista a la actora<sup>6</sup>, de lo manifestado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, con relación al Acuerdo IEPC/CG-A/070/2021 emitido por el Consejo General de dicha Autoridad Electoral en cumplimiento a la resolución de referencia, para que manifestara lo que a su derecho

---

<sup>5</sup> Visible de la foja 165 a la 169 del Expediente.

<sup>6</sup> De conformidad con la razón Actuarial visible a foja 183 del Expediente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/043/2021.

conviniera, sin que compareciera dentro del término concedido, en razón a ello, lo procedente es tener por cierto lo vertido por el Órgano Electoral Local en las pruebas ofrecidas, y en consecuencia tener por cumplida la sentencia de mérito.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que el Consejo General del Instituto Electoral Local, ha dado cumplimiento con la resolución de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el presente medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho es **declarar que la sentencia ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se

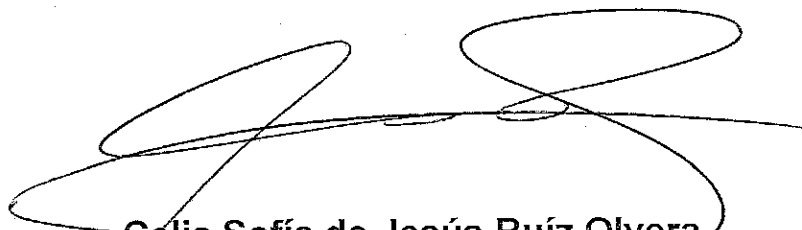
**ACUERDA:**

**Único.** Se declara cumplida la resolución de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/043/2021, por los razonamientos vertidos en la Consideración **Segunda** de este acuerdo colegiado.

**Notifíquese** a la actora con copia autorizada de esta resolución vía correo electrónico **hernan\_lr77@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En

su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

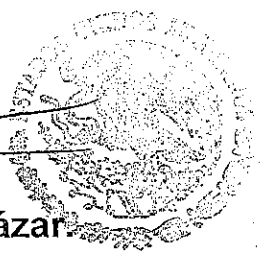
Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quién actúan y da fe.-----

  
**Gelia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
Magistrada Presidenta.

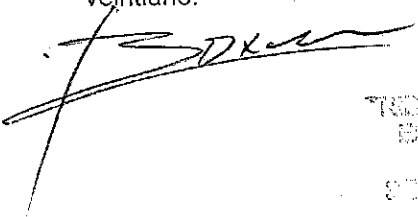
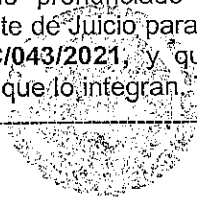
  
**Angelica Karina Ballinas Alfaro.**  
Magistrada.

  
**Gilberto de G. Bátiz García.**  
Magistrado.

  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar.**  
Secretario General.

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE CHIAPAS

**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/043/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de abril de dos mil veintiuno.-----

  
  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS.  
SECRETARÍA GENERAL